

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	FERNÁNDO DUARTE GUERRERO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACÍAS (META)
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00295-00

Recibido el expediente, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien remite por competencia el presente asunto mediante auto del 28 de julio de 2021¹; a continuación, procede a efectuarse el análisis de los requisitos de procedencia contenidos en la Ley 393 de 1997 para disponer su trámite.

Entonces, de conformidad con el artículo 10² *ibídem*, una vez revisada la demanda y los documentos anexos, se tiene que se cuenta con: *i*) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción, correspondiendo al señor FERNÁNDO DUARTE GUERRERO identificado con C.C. 179.728 y T.D. 7282, quien indica encontrarse recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías (Meta), y en consecuencia, a este establecimiento habrá de acudir para efectos de notificaciones³; *ii*) la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido, -artículo 33 de la Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016-; *iii*) la narración de los hechos constitutivos del incumplimiento y la determinación de las autoridades incumplidas, de las que se deduce tanto el

¹ Folios 36 a 40 del archivo integrado de la demanda.

² "Artículo 10. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad."

³ En las oportunidades previstas por la normatividad para la notificación personal.

Medio de Control: Acción de Cumplimiento
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00295-00
Auto: Admisorio

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías (Meta), como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; *iv*) la solicitud de pruebas que pretende hacerse valer, frente a lo cual se advierte que de preverse la necesidad de obtener algún elemento adicional, podrá el Despacho proceder a su obtención de oficio; y *v*) la manifestación presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud por los mismos hechos.

Así mismo, frente a la *iv*) prueba de la renuencia, establecida además en el artículo 8⁴ *ibídem*, debe indicarse que en esta etapa, se tendrá por cumplida con las solicitudes que obran en el expediente, signadas por él, y dirigidas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-⁵ y al E.P.C de Acacías Meta⁶, como garantía del acceso a la administración de justicia; sin perjuicio, de que en la sentencia se analice de forma detallada tal requerimiento frente a cada una de las entidades accionadas, cuando se cuente con mayores elementos de juicio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997 y en concordancia con el artículo 146⁷ del C.P.A.C.A, se admitirá la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de *Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos* previsto en el artículo 146 del C.P.A.C.A, presentado en nombre propio por FERNÁNDO DUARTE GUERRERO contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías (Meta).

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 14 y siguientes de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

⁴ "Artículo 8°. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)"

⁵ Folios 16-28.

⁶ Folios 9-15.

⁷ "Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00295-00
Auto:	Admisorio

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal del *Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC* y al Director del *Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias (Meta)*, o a quienes hubieran delegado la facultad para recibir notificaciones, y al representante del *Ministerio Público* delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Se advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el *expediente administrativo completo* que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese a la parte actora la presente decisión.
3. Se corre traslado de la demanda por *tres (03) días* a la parte demandada de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, remitiendo, por Secretaría, las copias de la solicitud y sus anexos por el medio más expedito y que garantice el derecho de defensa; dentro de dicho término las entidades accionadas podrán allegar pruebas o solicitar su práctica.

Finalmente, conforme lo expuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 se informa que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

TERCERO: Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma JUSTICIA XXI WEB -TYBA- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

CUARTO: La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: Acción de Cumplimiento
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00295-00
Auto: Admisorio

Código de verificación: **8734bf1ae6a540aa402a30caebd125ccbb06358276057b18ed33ca5319bc9fe0**
Documento generado en 04/08/2021 12:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: Acción de Cumplimiento
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00295-00
Auto: Admisorio